



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Adjudicación Judicial De Apoyos
Demandante:	FERNANDO CORREAL CASTRO
Titular del Acto Jurídico :	JESÚS CORREAL BOJACÁ
Radicación:	2019-01034
Asunto:	Control de Legalidad
Decisión:	Designar Curador Ad Litem y otros

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a reprogramar la fecha de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día 12 de agosto de 2021, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 30 de agosto de 2019, subsanada el 19 de septiembre de 2019, rechazada el 07 de noviembre de 2019, sobre el mismo, se desató recurso de apelación, en tal sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA FAMILIA, ordenó dejar sin efectos los autos que inadmitieron y rechazaron, motivo por el que este despacho admitió la demanda el 18 de agosto de 2020.

La parte interesada requiere adjudicación de apoyos para el señor JESÚS CORREAL BOJACÁ, por una presunta demencia senil, Alzheimer progresivo.

Posterior a la admisión, el 4 de septiembre de 2020, se intentó la notificación personal del titular del acto jurídico, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, sin ser positiva la mismas; luego, el 24 de septiembre, allegaron informe de notificación por aviso conforme al artículo 292 ibidem

Es asº como, el 18 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado al titular del acto jurídico, y se ordenó la visita social.

Al tiempo, en el informe de la visita social que realizó la trabajadora social del despacho, indicó que el señor JESÚS CORREAL BOJACA, se encuentra residiendo en el hogar Geriátrico Abuelos Amados, ubicado en la carrera 70 C No. 56- 29 Barrio Normandía de Bogotá, asimismo, que se encuentra diagnosticado con “DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHERMER, DE COMIENZO TARDÍO” por lo que necesita atención permanente, ayuda para caminar, y que debido a su temperamento lo atiende Psiquiatría, lo visitan sus hijos, quienes pagan la mensualidad; de dicho informe se corrió traslado.

Por otro lado, se observa qué, el 26 de marzo de 2021, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los Art. 372 y 373 del C.G.P, para el día 12 de agosto de 2021, diligencia que no se llevó a cabo por solicitud de la apoderada.

Finalmente, con providencia del 27 de agosto de 20221, se dispuso CONCEDER la adjudicación



provisional de apoyo de carácter especial, en favor del señor JESÚS CORREAL BOJACÁ, y ASIGNAR como persona de apoyo a FERNANDO CORREAL CASTRO, específicamente para:

(...)"

✓ Tramitar, cobrar y administrar la pensión de sobreviviente ante el fondo de pensiones COLPENSIONES.

✓ Representarlo en el proceso penal de APROVECHAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE INFERIORIDAD en el proceso No. 110016000050201939431, NI 369306 que se adelanta en el JUZGADO 73 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, así como en todas las instancias judiciales del mismo.

✓ Presentar demanda de simulación y acciones policivas pertinentes por el negocio jurídico sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C237899, con el señor WILLIAM SMITH ACUÑA CORREAL con CC No. 80.821.764 " (...)

Así las cosas, este despacho advierte dolencia en la notificación, ausentándose además, la valoración de apoyos del señor JESÚS CORREAL BOJACÁ

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *"un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción"*¹.

Por su parte, el numeral 12, artículo 42 del Código General del Proceso establece en cabeza del juez el deber de *"realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 132 ibidem, que a su tenor indica:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Y el numeral 1°, artículo 290 del Código General del Proceso establece:

"PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”.*

En hilo con lo anterior, también es procedente realizar la notificación personal conforme al decreto 806 artículo 8, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia proferida el 6 de febrero de 2018, el Expediente No. T-6.296.492, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Indicó

*“...La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior”. (Negrilla del texto original).*

Por su parte, el artículo 291 del C.G.P., frente a la práctica de la notificación personal, establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

Ahora bien, a renglón seguido el artículo 292 de la misma norma indica:

² M.P. Jaime Araújo Rentería.



“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...). Subrayado propio.

Descendiendo al caso concreto, se avizora que se tuvo por notificado por aviso al titular del acto jurídico, sin que esto correspondiese a la realidad procesal, pues se advierte de la comunicación efectuada y dada a conocer al despacho, que se remitió a la dirección: CALLE 167 B H 16 B 75, la cual no debió tenerse en cuenta ya que la residencia del señor JESÚS CORREAL BOJACÉ, es en el Hogar Geriátrico Abuelitos Amados, carrera 70 C No. 56- 29 Barrio Normandía de Bogotá.

Asimismo, conforme al informe de la visita social, que realizó la trabajadora social del despacho, indicó que el señor JESÚS CORREAL BOJACÉ, se encuentra diagnosticado con “DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHERMER, DE COMIENZO TARDÍO”, lo que lo impide una debida notificación.

En hilo con lo anterior, este despacho encuentra procedente la designación de un curador Ad Litem, conforme al artículo 55 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

“Para la designación del curador ad Litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otra parte, se encuentra que el artículo 33 de la ley 1996 del 2019, indica que en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se deberá contar con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, en el que se acredite el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones, dicha valoración deberá contener como mínimo³:

³ Artículo 38 No 4 ley 1996 de 2019



- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

En aras de evitar vicios que generen la nulidad de la actuación y teniendo en cuenta el aforismo jurisprudencial que indica que *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*, de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se debe dejar sin valor y efectos a partir del auto del 18 de noviembre de 2020 que tuvo por notificado al señor CORREAL BOJACÉ, al carecer de legalidad, por no corresponder a la realidad procesal.

No obstante, la prueba recaudada, como el informe de la visita social, conservará su validez y tendrá eficacia, conforme al inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso.

IV. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto las actuaciones, a partir del auto del 18 de noviembre de 2020, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. Como consecuencia de la imposibilidad de notificar en debida forma al señor JESÚS CORREAL BOJACÁ, titular del acto jurídico, y en aras de garantizar su debido proceso y derechos constitucionales, se **DESIGNA** como Curador Ad-Litem al abogado JULIO CÉSAR FONSECA GARAVITO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, señalar como gastos de curaduría la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. COMUNICAR la anterior designación a la referida profesional, por el medio más expedito.

CUARTO. CONSERVAR validez la prueba recaudada, informe social del 9 de diciembre de 2020, conforme al inciso 2 del artículo 138 del C.G.P.

QUINTO. TENER INCÓLUME el auto del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el apoyo provisional hasta cuando se dicte sentencia definitiva, conforme al artículo 5 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO. OFICIAR a la Personería de Bogotá, a través de dependencia delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, Correo electrónico: delegadafamilia@personeriabogota.gov.co, para que lleve a cabo valoración de apoyos al señor JESÚS CORREAL BOJACÉ identificado con la C.C.111.417, en el término de 15 días. Dicha valoración deberá ser rendida de acuerdo a los ajustes de la ley 1996 de 2019, artículo 38 No. 4.

SÉPTIMO. Poner en conocimiento el trámite del proceso que se adelanta, a los familiares más cercanos del señor JESÚS CORREAL BOJACÁ, a efectos de la designación de apoyo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO. Comunicar por el medio más expedito al Ministerio público.

NOVENO. Una vez cumplido lo anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 4

Secretaria:

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA